



**Recurso nº 308/2020**

**Resolución nº 554/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de abril de 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por V.G.P., en calidad de COORDINADOR ESTATAL DE TRANSPORTE SANITARIO DE LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA CARRETERA Y LOGISTICA DE CCOO, contra los pliegos de la licitación convocada por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) para contratar el “*servicio de transporte sanitario terrestre, urbano e interurbano, para enfermos de Ceuta a los que el INGESA tenga el deber legal o convencional de trasladar en vehículos especialmente acondicionados*”, Expediente 2019/044, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante Resolución de 7 de junio de 2019, del Director del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, se dispuso el inicio del expediente para la contratación del “*Servicio de transporte sanitario terrestre, urbano e interurbano, para enfermos de Ceuta a los que el INGESA tenga el deber legal o convencional de trasladar en vehículos especialmente acondicionados*” (Expediente 2019/044). Se trata de un contrato administrativo de servicios, sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado ha quedado fijado en el importe de 16.017.273 euros.

**Segundo.** El día 29 de agosto de 2019 se publicaron los anuncios de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). El día 7 de septiembre de 2019 se realizó la publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

Con fecha 12 de septiembre de 2019, la Asociación Nacional de grandes empresas de transporte sanitario (AGETRANS) interpone recuso 1164/2019 contra el anuncio de licitación y contra los pliegos que rigen la contratación. Con motivo del citado recurso, el



Órgano de Contratación modificó el ANEXO 7 del pliego de cláusulas administrativas y publicó tanto la rectificación del pliego como la del anuncio de licitación en el perfil del contratante el 25 de septiembre de 2019.

**Tercero.** La misma Asociación interpone, el 18 de octubre de 2019, nuevo recurso-1279/2019- contra los pliegos rectificadas. Ambos recursos son desestimados por este Tribunal en las Resoluciones 1292/2019 y 1359/2019.

**Cuarto.** El 21 de noviembre de 2019, la Mesa de Contratación procede a la apertura y calificación administrativa de la documentación presentada por las empresas que concurren al procedimiento: Servicios Sociosanitarios Generales Andalucía, S.L. y la UTE Transporte Sanitario Terrestre de Ceuta, constituida por las empresas Asistencia Sanitaria Malagueña, S.L. y Ambulancias Tenorio e Hijos, S.L.U. La empresa Servicios Sociosanitarios Generales de Andalucía, S.L. y la empresa Ambulancias Tenorio e Hijos, S.L.U. son requeridas para subsanar la documentación presentada, en los términos que recoge el acta de la sesión.

Con fecha 27 de noviembre de 2019, la Mesa de Contratación se reúne nuevamente para estudiar las subsanaciones y acuerda la admisión de ambos licitadores. El 3 de diciembre tiene lugar la apertura de la documentación técnica de las empresas. Acordada la admisión de Ambulancias Tenorio e Hijos, el 10 de diciembre de 2019 la Federación de servicios a la ciudadanía carretera y logística de CCOO, interpuso el recurso especial en materia de contratación-1588/2019- contra el acto de apertura y calificación administrativa del expediente, por considerar que una de las empresas licitadoras, que se presentaba en UTE, debió ser excluida en el citado acto por estar incurso en conflictos de tipo laboral y social. El recurso es inadmitido por este Tribunal por diversas razones, en Resolución 261/2020 de 20 de febrero de 2020.

**Quinto.-** El 13 de febrero de 2020, tiene lugar la apertura de las ofertas de los criterios valorables automáticamente. Tras determinar que la oferta de la UTE Transporte Sanitario Terrestre de Ceuta ha obtenido la mejor puntuación total, la Mesa de Contratación eleva al Órgano de Contratación propuesta de adjudicación a favor de la UTE y acuerda requerir a la misma para que aporte la documentación preceptiva para la adjudicación del contrato.

**Sexto.-** Con fecha 10 de marzo de 2020, la Federación de servicios a la ciudadanía carretera y logística de CCOO interpone el presente recurso especial en materia de



contratación que, además de tener por objeto los pliegos del contrato, reitera por remisión a las mismas las alegaciones vertidas por dicho sindicato en el recurso ya desestimado por este Tribunal en fecha 20 de febrero de 2020. En relación con los pliegos formula, en síntesis, una única pretensión, consistente en invocar la nulidad de los mismos por cuanto ninguna de las ambulancias ofertadas clase A2 por los licitadores, cumplirían los requerimientos del Pliego por ser éstos de imposible cumplimiento. Afirma para ello que la cláusula de configuración de los vehículos, requerida en el Pliego de Prescripciones Técnicas, no cumple con la normativa vigente y no se ajusta a un futuro convenio colectivo pendiente de registro y publicación.

**Séptimo.** Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso y solicita su inadmisión por diversos motivos. Tras apuntar el defecto en el modo de redacción del mismo, plantea que del escrito presentado puede entenderse que o bien tiene por objeto el PPT, en cuyo caso sería extemporáneo, o bien la propuesta de adjudicación, cuestión ya resuelta por este Tribunal. Acto seguido, invoca asimismo la falta de legitimación de la organización sindical recurrente y, por último, sostiene la conformidad a Derecho de la cláusula controvertida por cuanto no es equiparable el número de plazas al número de asientos exigidos.

**Octavo.** La Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadoras que participaron en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al mismo. En cumplimiento de dicho trámite han presentado aquéllas, con un contenido idéntico pero escritos independientes, tanto AMBULANCIAS TENORIO E HIJOS SLU como ASISTENCIA SANITARIA MALAGUEÑA SL. En síntesis, ambos invocan la caducidad del recurso especial interpuesto, por entender que aquél es extemporáneo, así como la falta de legitimación del sindicato recurrente, citando para ello nuestra previa Resolución de 20 de febrero de 2020.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es, en principio, competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y 1.b) RPERMC.

No obstante lo anterior, se ha de advertir al sindicato recurrente que este Tribunal es competente para enjuiciar la conformidad o disconformidad a Derecho de los actos, decisiones y comportamientos susceptibles de recurso acaecidos en el seno de un procedimiento de contratación. Por el contrario, en ningún caso puede pretenderse de este órgano, como hace la parte recurrente, que exija del órgano de contratación una determinada respuesta a un planteamiento, cuanto menos genérico, realizado por parte de una entidad que ni tan siquiera tiene la condición de licitador en el procedimiento, referido además a consideraciones de índole técnica absolutamente ajenas a la defensa de los intereses y derechos de los trabajadores que por ley tiene encomendados.

Por ello, el recurso debe ser inadmitido por no ser propiamente un recurso especial en materia de contratación, en el que se pretenda la anulación de un acto recurrible por infracciones concretas del ordenamiento jurídico. Como hemos dicho, tiene por pretensión que *“el órgano de contratación confirme o no la veracidad de la información expuesta, ... y nos dé respuesta ...”*

**Segundo.** Se observa que el recurso presentado presenta dos grandes bloques: por una parte, invoca la nulidad de los pliegos y, por otra, da por reproducidas las alegaciones ya desestimadas por este Tribunal.

Pues bien, tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 €, los pliegos de dicho contrato son susceptibles de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44.2 b), LCSP.

No ocurre lo mismo respecto de las alegaciones que reitera.

La FSCCL de CCOO, además de realizar las citadas consideraciones respecto de los pliegos, se remite al recurso previamente presentado por dicho sindicato que ya fue desestimado por este Tribunal. Nos remitimos por ello a las consideraciones que



realizamos en la Resolución 261/2020, por cuanto los actos de la mesa de contratación de apertura y calificación administrativa del expediente son actos de trámite que, conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP, no deciden directa o indirectamente la adjudicación, no determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, o producen indefensión o perjuicio irreparable, por lo que no pueden ser objeto de recurso.

En consecuencia, en su caso (aunque como veremos a continuación tampoco procede) podrían ser objeto de recurso los pliegos que rigen la contratación (que serían el objeto del recurso); no así los actos de apertura y calificación de la documentación obrante en el expediente, debiendo inadmitirse el recurso respecto de aquéllos por no ser actos susceptibles de impugnación.

**Tercero.** - Antes de analizar la legitimación del sindicato recurrente, debemos apreciar la inadmisibilidad del recurso por cuanto viene, a 10 de marzo de 2020, a impugnar fuera de plazo una cláusula de los pliegos que fueron publicados el 29 de agosto de 2019.

Concorre por tanto la extemporaneidad del recurso alegada tanto por el órgano de contratación, como por los licitadores interesados, consideración que realizamos sin perjuicio de que, como veremos ut infra, la causa de nulidad invocada por la parte recurrente carece manifiestamente de fundamento.

En efecto, en el presente asunto sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 50. 1. b) de la Ley de Contratos del Sector Público. De conformidad con dicho precepto, el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, contados, cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos, desde el día siguiente a aquel en el que se haya publicado en el perfil del contratante el anuncio de licitación.

No apreciándose que la infracción que a modo de conjetura parece imputar a los pliegos (en caso de existir, porque ni siquiera concreta la norma que supuestamente vulnera el PPTP), sea constitutiva de nulidad de pleno derecho, el recurso contra dicho PPTP debería inadmitirse por extemporáneo.

**Cuarto.**- Habiendo interpuesto el recurso la Federación de Servicios a la Ciudadanía, Carretera y Logística de CC.OO, y habiendo de nuevo tanto el órgano de contratación como los interesados puesto de manifiesto la falta de legitimación de aquél, procede analizar ésta en detalle.



Por una parte, y en relación con la reiteración de las alegaciones ya vertidas en el recurso anterior, nos remitimos a las consideraciones que ya realizamos en nuestra Resolución de 20 de febrero de 2020 sobre la legitimación del sindicato para recurrir actuaciones distintas a los pliegos.

Por otra, y en cuanto a la legitimación para impugnar los pliegos, debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación a la legitimación de los sindicatos, entre otras, en nuestra Resolución 524/2017, de 17 de junio (en esta misma línea puede citarse la Resolución 951/2018 de 19 de octubre) en la que se establece que:

*“En cuanto a la legitimación activa del Sindicato recurrente, hemos de recordar en este punto que el TRLCSP (artículo 42) reconoce legitimación activa para la interposición del recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. A tal efecto, citaremos la reciente Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Cuarta, de fecha 6 de julio de 2016, que viene asentar los principios en que este Tribunal debe realizar la interpretación del instituto de la legitimación activa, que a su vez relaciona con la doctrina incontrovertida del Tribunal Constitucional al respecto, así se señala en la Sentencia de la Audiencia Nacional: “En relación con el concepto de interés legítimo sobre el que gravita el reconocimiento de legitimación existe una acabada jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluso referida al alcance con el que cabe reconocerla a los sindicatos en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. Según esta jurisprudencia (por todas STS de 17 de mayo de 2005, rec. cas. 5111/2002, dictada precisamente en materia contractual), la legitimatio ad causam de la parte recurrente viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. No es suficiente, como regla general, que se obtenga una recompensa de orden moral o solidario, como puede ocurrir con la mera satisfacción del prestigio profesional o científico inherente a la resolución favorable al criterio mantenido o con el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad. Así, el Tribunal Supremo ha insistido en que “la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto*



*impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento". De otra parte, el Tribunal Constitucional ha elaborado también una consolidada doctrina sobre el reconocimiento a los sindicatos de un interés legítimo en la impugnación de resoluciones y actos administrativos que les confiere legitimación para el acceso a la jurisdicción. Así, la STC 148/2014, de 22 de septiembre, reitera que: "En relación con la legitimación de los sindicatos, en la STC 202/2007, de 24 de septiembre, sistematizando nuestra doctrina, recordamos que ha de partirse de "un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Así, hemos dicho que los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia, una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, desde la perspectiva constitucional, no es únicamente la de representar a sus miembros a través de esquemas propios del Derecho privado, pues cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores, sean de necesario ejercicio colectivo, sin estar condicionados a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación. Por esta razón, es posible, en principio, reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores (por todas, SSTC 101/1996, de 11 de junio, 203/2002, de 28 de octubre, 142/2004, de 13 de septiembre, y 28/2005, de 14 de febrero)".*



No obstante señalábamos que *“venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como se dijo en la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer. La conclusión es que la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se ha de localizar en la noción de interés profesional o económico; concepto este que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esto es, tiene que existir un vínculo especial y concreto entre el sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5)”*.

*SEXTO. -La aplicación de la anterior doctrina al caso controvertido nos lleva a reconocer al sindicato recurrente interés legítimo en la impugnación de la licitación que se encuentra en el origen de este recurso contencioso-administrativo. En efecto, lo que el sindicato pretendía era que el pliego de condiciones al que se sometía la licitación incorporara la obligación de quien resultara adjudicatario del contrato de subrogarse en la totalidad de las relaciones laborales del personal adscrito a la línea de transporte de viajeros objeto de contratación, y lo pretendía además con fundamento en la pretendida vinculación de la Administración al convenio colectivo sectorial aplicable a la hora de aprobar el pliego de condiciones. Pues bien, más allá de si esta pretensión se encuentra o no fundada y, en consecuencia, del éxito o fracaso de la misma, resulta patente que el sindicato recurrente pretendía la defensa de los intereses de los trabajadores que prestaban servicio para la concesionaria, postulando la continuidad de su relación laboral con la concesionaria que resultase adjudicataria, y que además lo hacía esgrimiendo la aplicación del convenio colectivo sectorial aplicable. En definitiva, el sindicato recurrente suscitaba una cuestión que afectaba de lleno a los intereses de los trabajadores cuya defensa y promoción tiene constitucionalmente atribuida ex art. 7 CE, cuestión que no cabe identificar con una*



*defensa abstracta de la legalidad de la actuación administrativa sino conexión directa con los trabajadores y que, en consecuencia, llena por completo las exigencias de la caracterización como “legítimo” del interés esgrimido por el sindicato recurrente como atributivo de legitimación activa”. Además, en la Resolución 81/2013, de 20 de febrero, de este Tribunal, ya citábamos “las Sentencias del Tribunal Constitucional número 210/94, 257/88, 106/96, entre otras, las cuales, en síntesis afirman que “(...) la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que corresponde a los Sindicatos, no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, por lo que, en cada caso en que el sindicato ejercite acciones, se exige un vínculo o conexión entre el propio Sindicato y la pretensión ejercitada. Y ese vínculo no puede ser otro que un interés en sentido propio, específico y cualificado”.*

Estas conclusiones que se alcanzaban acerca de la legitimación de los sindicatos a la luz del TRLCSP, no resultan alteradas, sino más bien confirmadas, por la nueva Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

En efecto, el artículo 48 de la LCSP introduce dos novedades respecto al artículo 42 del TRLCSP. Por un lado, amplía el ámbito de la legitimación no ya sólo a aquellos que resulten perjudicados en sus derechos e intereses legítimos (tal y como establecía el TRLCP) sino que se especifica que tales derechos e intereses legítimos pueden ser “individuales o colectivos” y, además, se abre a la afectación indirecta -“puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”.

Y, por otra parte, en lo que aquí nos interesa, el párrafo segundo del artículo 48 de la LCSP **legitima a las organizaciones sindicales para interponer este recurso cuando de las decisiones recurribles se pudiera deducir fundadamente que éstas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplirán las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores** que participen en la realización de la prestación, con la contrapartida de que también lo estará “la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”. Así, el citado artículo 48 de la LCSP señala que “Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la



*prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.*

El tenor del citado precepto, así como la citada doctrina que sobre el particular se ha expuesto, nos lleva a entender que **la legitimación de un sindicato para recurrir sólo será admisible si los motivos de impugnación tienen una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores**, sin que deba extenderse esta legitimación en la medida que rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos.

En el recurso objeto de la presente Resolución **el sindicato recurrente impugna una cuestión técnica de los pliegos, sin justificar en modo alguno la vinculación de aquélla respecto de los trabajadores**. De ello se deduce por tanto que **el sindicato recurrente carece de legitimación para la interposición del presente recurso** por cuanto las alegaciones formuladas escapan del ámbito de actuación y de defensa de aquél, no ofreciéndose razonamiento alguno sobre la posible afectación de los derechos de los trabajadores por la disconformidad a Derecho de la cláusula técnica controvertida.

Por último, y a mayor abundamiento, al igual que ya apuntamos en la Resolución de 20 de febrero (y en línea con lo alegado por parte de los interesados), insiste el sindicato recurrente en no acreditar la adecuada constitución de su representación ante este Tribunal. En concreto, se ha de apuntar que se acompaña al recurso certificado elaborado por D<sup>a</sup>. C.A.G., quien dice ser Secretaria de Organización de la Federación de Servicio a la Ciudadanía de Comisiones Obreras (FSC-CCOO), de que, en la reunión de 27 de noviembre de 2019 de la Comisión Ejecutiva, se acordó recurrir **una serie de actos de trámite que no objeto de recurso**, y que *“se nombra a D. J. V. G. P. como coordinador estatal de transporte sanitario del sector de carretera y logística de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO”*.

Así, independientemente de que nada se acredita sobre la competencia de D. C.A.G. y de la Comisión Ejecutiva, resulta que lo único que se indica en el acuerdo remitido es que D. J. V. ha sido declarado coordinador estatal de un determinado ámbito de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO, pero no que dicha persona tenga conferida la facultad de interponer recursos en nombre del Sindicato.



En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto **el recurso debe ser asimismo inadmitido por carecer el sindicato recurrente, y la persona que supuestamente ostenta su representación, de legitimación para su interposición.**

**Quinto.** - Habiendo ya desestimado las alegaciones cuyo contenido se reitera, con carácter *obiter dicta*, y en relación con los pliegos, debemos rechazar de plano las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en su escrito de recurso. Y el empleo del término “*manifestaciones*” no es casual, por cuanto aquél carece manifiestamente de fundamento y de razonamiento jurídico que proporcione a este Tribunal un mínimo indicio de las afirmaciones que, sin más, se enarbolan en aquél.

Así las cosas, se articula una única pretensión que sin embargo se basa en un doble fundamento. En síntesis, invoca la FSCCL por una parte la presunta existencia de un convenio colectivo y por otra una referencia a la normativa vigente, para concluir que los pliegos son nulos por tener un contenido imposible.

En relación con el primero de los fundamentos, sostiene en concreto la parte recurrente:

*“A esta Federación de Servicios a la Ciudadanía, Carretera y Logística de CC.OO, le consta, fehacientemente, que el INGESA tiene conocimiento de la existencia y contenido del acuerdo entre Asociación Patronal y CC.OO con relación al nuevo Convenio Colectivo para las Empresas y Trabajadores de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia en la Ciudad Autónoma de Ceuta.*

*Dicho acuerdo de convenio colectivo sólo se encuentra pendiente de registro y posterior publicación, tendrá una vigencia de tres años y contempla unas notables mejoras salariales y laborales respecto al Convenio Colectivo de actual aplicación.”*

Aun partiendo de la veracidad de tal afirmación, en cualquier caso la misma debe correr suerte desestimatoria. En primer lugar (e insistimos al margen de desconocer si es o no cierto y en todo caso cuál es su contenido concreto) no puede pretenderse la aplicación de un texto que ni tan siquiera está en vigor. La propia Federación reconoce que el mismo no ha sido ni registrado ni publicado, por lo que desde el punto de vista jurídico ni tan siquiera existe en nuestro ordenamiento. Admitir tal invocación sería como pretender la adaptación de los pliegos so pretexto de la existencia de una nueva Ley de contratos pendiente de aprobación por las Cortes Generales. Es decir, atentar directamente contra



los principios de legalidad y de seguridad jurídica aplicando un texto que carece de toda validez legal y jurídica.

A tal cuestión se le suma en segundo término la falta de concreción y, en todo caso, de vinculación con la cláusula concreta de los pliegos que genera el rechazo de la parte recurrente. Desconocemos el tenor de ese presunto acuerdo, así como el alcance y contenido de las “mejoras salariales”, pero si lo que se impugna y recurre es una cláusula de los pliegos relativa al número de plazas en las ambulancias, desde luego las posibles o eventuales mejoras salariales que en su caso puedan deducirse de la entrada en vigor de dicho Convenio son ajenas a la cláusula controvertida.

Seguidamente, y en lo concerniente al segundo de los fundamentos, debemos centrarnos, ahora sí, en la dicción literal de la cláusula del PPT controvertida, que proclama:

**1. D.1.-REQUISITOS TECNICOS Y SANITARIOS OBLIGATORIOS EN TODAS LAS AMBULANCIAS:**

*D.1.16.-HABITÁCULO DEL CONDUCTOR: -Tres asientos delanteros (en la cabina de conducción), con cinturones de seguridad automáticos homologados de tres puntos de anclaje para cada uno*

**2. D.3.-REQUISITOS TECNICOS Y SANITARIOS ESPECIFICOS OBLIGATORIOS EN LAS AMBULANCIAS CLASE A.2 O COLECTIVAS:**

*D.3.4. Habitáculo sanitario con 7 asientos confortables y reclinables, dotados de cinturón de seguridad*

Y al respecto afirma CCOO que “*la suma de 3 plazas delanteras + 7 plazas en el habitáculo sanitario no cumple con la normativa vigente*”.

Resulta evidente la imposibilidad material de dar respuesta, siquiera a mayor abundamiento, a tal afirmación, por cuanto se limita a hacer referencia a “*la normativa vigente*”, asociando tal remisión al supuesto de nulidad de pleno Derecho del artículo 47c) de la Ley 39/2015- “*acto imposible*”, pero sin ofrecer explicación o razonamiento alguno.

Esto es ¿A qué normativa se refiere la recurrente? ¿Por qué resulta de aplicación? ¿Por qué no se hizo valer en plazo? ¿Por qué resulta imposible? Que el pliego pueda hipotéticamente contravenir la normativa es una cuestión, y que el acto sea de contenido imposible es otra bien distinta. En fin, podemos plantearnos ad eternum dichos postulados



de manera genérica, pero lo cierto es que todos ellos arrojan una misma conclusión: inexistencia de la vulneración pretendida puesto que por no conocer no conocemos ni cuál es la que se considera presuntamente ignorada.

Y lo anterior sin perjuicio de que, como ya hemos apuntado, resulta cuanto menos dudoso reconocer la legitimación de un sindicato que tiene por objeto la defensa de los derechos de los trabajadores para impugnar cuestiones técnicas ajenas a su ámbito de actuación y sin perder de vista que, en todo caso, que los pliegos constituyen la ley del contrato, vinculando a las partes de aquél y, en general, a todos aquéllos que hubieran presentado oferta y no los hubieran impugnado en plazo.

Esta interpretación, y la imposibilidad de venir en este momento procedimental a esgrimir alegaciones con respecto a aquéllos encuentra además ratificación en la jurisprudencia, pudiendo citarse por todas, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de 17 de febrero de 2016, recurso 176/2014:

*“Como hemos expuesto y puso de manifiesto el TARCR, en el supuesto enjuiciado la impugnación tuvo lugar con ocasión de la adjudicación del contrato, sin que se hiciera cuestión alguna o fueran recurridos con anterioridad los Pliegos. Con carácter general, conforme a reiterada jurisprudencia, como nos recuerda la STS de 26 de noviembre de 2012 (casación 2322/2011, FJ 9º) que a su vez recuerda lo dicho por las de 19 de julio de 2000 (recurso 4324/94), 17 de octubre de 2000 (recurso 3171/95 ), 24 de junio de 2004 (recurso 8816/99), 4 de abril de 2007 (recurso 923/04) y 27 de mayo de 2009 (recurso 4580/06), «el pliego de condiciones es, en buena medida, que vincula a las partes del mismo».*

En consecuencia y conclusión, incluso a mayor abundamiento, la pretensión ejercitada habría sido desestimada.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por V.G.P., en calidad de COORDINADOR ESTATAL DE TRANSPORTE SANITARIO DE LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA CARRETERA Y LOGISTICA DE CCOO, contra los pliegos de la licitación



convocada por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) para contratar el *“servicio de transporte sanitario terrestre, urbano e interurbano, para enfermos de Ceuta a los que el INGESA tenga el deber legal o convencional de trasladar en vehículos especialmente acondicionados”*, Expediente 2019/044, por los motivos esgrimidos en esta Resolución.

**Segundo.** No habiéndose adoptado medida cautelar no cabe adoptar decisión alguna sobre dicho extremo.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**NOTA:** Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.